



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PREMIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se trasladará al Real Sitio de Aranjuez con S. M. el REY su augusto Esposo y excelsos Hijos hoy 23 del corriente a la una y media de la tarde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para la formación de una Sociedad anónima que, con el título de Ferro-carril de Córdoba a Espiel y Belmez, se propone por objeto de sus operaciones la construcción y explotación de una línea férrea que partiendo de la general de Manzanares á Córdoba termine en la cuenca carbonífera de Espiel y Belmez; el laboreo y beneficio de las minas de carbon mineral que aporta á la misma la Sociedad central carbonífera, y las demás minas y bosques que adquiera:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre y 12 de Febrero último, por las cuales se dispuso la modificación de alguno de los artículos que comprendían los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, y se fijó el primer dividendo pasivo en el 40 por 100 del capital social:

Vista la escritura otorgada en esta corte el día 6 del corriente, en que se hallan consignados los mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar, y los documentos que acreditan la realización del 20 por 100 del valor de las acciones suscritas:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en autorizar la constitución de la referida Sociedad anónima con el título de Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez, y en aprobar sus estatutos tales como se hallan consignados en la escritura de 6 del corriente, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Hecho en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Sotolongo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Cañada como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Zahorejas, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 40 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Pedro Martínez, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la REINA (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río llamado Madre como motor de un molino harinero que posee en término de la villa de Jabera, provincia de Logroño; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá aprovecharse más salto que el que se forma naturalmente aguas arriba del puente, en el punto marcado en el plano, que produce una caída de tres metros, y está situado á 440 del molino.

2.ª Para que puedan utilizarse por los vecinos del pueblo las aguas de la fuente denominada de Chorrito, se harán pasar por encima del cauce por una canal bien acondicionada, vertiéndolas en un depósito construido al efecto.

3.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y después de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural.

4.ª Tanto la acequia de conducción como la de desagüe deberán estar convenientemente revestidas para que no haya filtraciones ni embalses en las tierras colindantes.

5.ª Todas las obras se ejecutaran bajo la inspección del Ingeniero Jefe de dicha provincia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

8 Marzo. Mandando expedir á favor de D. Gerónimo Fernandez de Henestrosa y Fernandez carta de sucesion en el título de Marqués de Casa-Henestrosa.

Escritanos.

Idem id. de D. Alfonso Montalvo y Peralta Cédula viaticola de Escritania numeraria de Valdepeñas, reventiendo el mismo oficio.

Idem id. de D. Francisco Campillo solamente de Juzgado en el del Pilar de Zaragoza, cancelando su título de Notario de Martín del Rio.

Idem id. de D. Ramon Antonio de Guerra, Escritano de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, cédula de Notaría parental y limitada al desempeño de igual cargo.

Curatos.

11. id. Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas Diócesis han elevado los MM. RR. Arzobispos de Toledo y Zaragoza, y en su consecuencia nombrando á los sujetos que ocupan los primeros puntos en las ternas en la forma siguiente:

Diócesis de Toledo.

Para el curato de San Andrés de Madrid á D. Antonio Perez Valle.

Para el de Santa Maria Magdalena de Toledo á Don Rosendo Martinez Conde.

Para el de Puebla de Montalbán á D. Nicolás Fernandez.

Para el de Majadahonda á D. Julian Diaz Diaz.

Para el de Valdemoro á D. Genaro Herrero.

Para el de Pinto á D. José Guena.

Para el de Menasalvas á D. Isidro Rodriguez Saavedra.

Para el de Campo Real á D. Celestino Pliego.

Para el de Talavera á D. Eustaquio Duro.

Para el de Santos de la Humosa á D. Lucas Serrano.

Para el de Torrecilla á D. Epifanio Rodriguez.

Para el de Carranque á D. Félix Paredes y Nogales.

Para el de Portillo á D. Juan José Gonzalez.

Para el de Alconen á Juan Clinaco Plaza.

Para el de las Herencias y su anejo á D. Simon Breña.

Para el de Buitrago á D. Canuto Garcia Barbero.

Para el de Alcorcon á D. Santiago Martin Gutierrez.

Para el de Valdeavero á D. Faustino Gonzalez.

Para el de Barrax á D. Marcos Gidiz y Navarro.

Para el de Itanera á D. Alejandro Garcia.

Para el de Valdeavellano á D. Leon Millero.

Para el de Villanueva de Torres á D. Guillermo López.

Para el de Valdeconcha á D. Cipriano Vazquez.

Para el de Torija á D. Tomás Fernandez.

Para el de Viso de Hiescas á D. Tiburcio Gomez y Garcia.

Diócesis de Zaragoza.

Para el de Santa Maria de los Corporales de Daroca á D. José Santiago Oreal.

Para el de Alloza á D. Rudesindo Aparicio.

Para el de Alcorisa á D. Juan Gil.

Para el de Torres de Berrelen á D. Juan Sancho.

Para el de Badules á D. Pascual Sagarra.

Para el de Puebla de Híjar á D. Agustín Royo.

Para el de Ojosnegros á D. Juan Lopez.

Para el de Salillas y Buedel á D. Julio Bernal.

Para el de Villamayor á D. Juan Clinaco Feliz.

Para el de Azaila á D. Pedro Estéban.

Para el de Castellote á D. Valentín Zugasti.

Para el de Peñafiel á D. Carlos Carvajal.

Para el de Tierga á D. Felipe Pina.

Para el de Torralvilla á D. Serafin Gonzalez.

Para el de Odon á D. Manuel Juderías.

Para el de Lanzuela á D. Eusebio Sosin.

Para el de Alvega á D. José María Vicente.

Para el de Lechón á D. Jerónimo Oreal.

Para el de Villanueva de Jiloca á D. Lucas Salesa.

Para el de El Collado á D. Mateo Poza.

Para el de San Juan de Mozarrifal á D. Sebastian Bantuz.

Para el de Luco de Bordon á D. Juan Oliver.

Para el de Valmadrid á D. Manuel Conrado Soriano.

Para el de Paules y Santias á D. Juan Gregorio Monterde.

Para el de Gallocaña á D. Julio Lucía.

Para el de Barrachina á D. Justo Laborda.

Para el de Nueros á D. Vicente Garcia.

Para el de Lazama á D. Ramon Casanova.

Para el de San Juan de Mozarrifal á D. Sebastian Bantuz.

Para el de Luco de Bordon á D. Juan Oliver.

Para el de Valmadrid á D. Manuel Conrado Soriano.

Para el de Paules y Santias á D. Juan Gregorio Monterde.

Para el de Gallocaña á D. Julio Lucía.

Para el de Barrachina á D. Justo Laborda.

Para el de Nueros á D. Vicente Garcia.

Para el de Lazama á D. Ramon Casanova.

Para el de San Juan de Mozarrifal á D. Sebastian Bantuz.

Para el de Luco de Bordon á D. Juan Oliver.

Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifique.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oriente y la Real Audiencia de Valencia por José y Joaquín Cerda y Revert contra D. José Simó y Moltó sobre nulidad de una venta:

Resultando que en la partición de bienes que dejó Teresa Torro se adjudicaron á sus nietos José y Mariana Cerda, en representación de su difunta madre Josefa Miró, 246 libras valencianas, haciéndoles pago, entre otras cosas con una heredad tasada en 332 libras, sita en la partida de los Alhorines, término de Oriente, con obligación de cubrir con el exceso ciertos cargos:

Resultando que D. Juan Puig, D. Vicente Tortosa y D. Francisco y D. Matías Mico vendieron en 30 y 31 de Marzo y 2 de Abril de 1839 á D. José Simó y Moltó cuatro sextas partes de la media casa de campo llamada de los Micos, en la partida de los Alhorines, término de Oriente, lindantes con propiedad del comprador y demás hijos y herederos de aquel:

Resultando que Josefa Revert, viuda de José Cerda, otorgó escritura en 2 de Junio de dicho año de 1839, por la cual y como tutara y curadora de sus hijos José, Joaquín y Clara, vendió á D. José Simó y Moltó la vigésima cuarta parte de una casa que correspondía á estos por herencia de su padre en la partida de los Alhorines, lindante con la del comprador y tierras del mismo, y un pedazo de tierra secano contiguo por Levante y Sur con heredad de D. Joaquín Colomer, por Poniente con la de los Coronas y por Norte con tierras de D. Vicente Vidal, todo por precio de 490 libras valencianas, expresando ser útil á los menores dicha venta por el estado ruinoso de las fincas y mayor precio que las daban del en que habían sido tasadas:

Resultando que en 15 de Abril de 1845 se hizo la partición y adjudicación de bienes del difunto Joaquín Cerda y Granja, y que por ella correspondieron á sus nietos José y Clara, en representación de su padre José Cerda y Mico, 9,199 rs., para cuyo pago se les adjudicó la mitad de dos y medio jornales de secano en la partida del Cementerio, la mitad de una casa en la calle de Cordellat y parte de un trozo de secano en la partida de la hoya de la Perera:

Resultando que Josefa Revert, viuda de José Cerda, y el marido de su hijo Clara, en unión con el defensor extrajudicial de José y Joaquín, sus otros hijos, liquidaron cuentas é hicieron la division de los bienes de aquel en 6 de Abril de 1846, correspondiendo á cada hijo 4,894 reales que les fueron adjudicados á Joaquín en un terreno secano en la partida de la Solana, á la hoya de la Perera, y á los otros dos en la mitad de la casa que fue de su abuela Josefa Cerda en la calle de Cordellat y un pedazo de tierra que formaba parte de la heredad de los Bordeletes, partida de los Alhorines:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1858 presentaron demanda en el Juzgado de Oriente José y Joaquín Cerda con la solicitud de que se declarase nula la enajenación de fincas hecha por su madre en 2 de Junio de 1839 á favor de D. José Simó y Moltó y se condenase á este á dejarlas á su disposición en el término de nueve días, alegando que su madre Josefa Revert no pudo venderlas por no estar hecha entonces la partición de los bienes de su marido y padre respectivo, á quien pertenecían; que la enajenación se hizo siendo ellos menores de edad y sin tener aquella la representación legal que se la atribuyó, y gozar en la actualidad de los privilegios que les fueron concedidos á los menores:

Resultando que D. José Simó contestó la demanda, pidiendo que se le absolviese libremente de ella: primero, por no acreditar los demandantes la propiedad de las fincas que suponian heredadas de su padre; segundo, por que, aun acreditándola, solo tendrían derecho las terceras partes, pues la tercera restante pertenecía á su hermana Clara; tercero, por haberse conformado tácitamente con la division de la herencia de su padre, y recibido sus haberes en distintos bienes de los reclamados; cuarto, por haber hecho el exponente muchas mejoras en dichas fincas; quinto, porque no justificó á aquel extremo y demostrada la plus petición, debía dársele por quitó de la demanda; sexto, porque para proceder la nulidad de la venta seria preciso declarar antes la division de los bienes, pues de no hacerlo así recibirían dos veces sus haberes los demandantes; y sétimo, porque habiendo sido el poseedor de buena fe, no estaba obligado en todo caso á entregar las fincas sin abonarse ántes las mejoras:

Resultando que recibió el pleito á prueba, las hicieron las partes de testigos y por posiciones, contestando D. José Simó á una de las que le exigieron los demandantes que era cierto que cuando celebró el contrato de compra de los bienes litigiosos sabía eran de la propiedad exclusiva de los hijos menores de la vendedora:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 6 de Agosto de 1856, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 20 de Diciembre de 1859, absolviendo de la demanda á D. José Simó y Moltó y que en su virtud interpusieron los demandantes el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido en su concepto:

La ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, que previene «que los guardadores no deben enajenar los bienes de los huérfanos.»

La 6.ª (tit. 18, Part. 3.ª), que dice: «En qué manera debe ser hecha la carta, cuando el guardador del huérfano vende algunas cosas que sean raras, de las que del tiene en guarda.»

La 2.ª, tit. 13 de la misma Partida, que prescribe «qué fuerza há la consecuencia.»

La 13, tit. 11 de igual Partida, que preceptúa «qué pro nasee á aquel que jura en razon de la cosa que es suya.»

La 59, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, que habla del home que vende la cosa dos veces á dos homes en tiempos diferentes, cuál de ellos la debe aver.

Y finalmente, ser contraria tambien al principio de derecho que establece esa nula de toda nulidad la enajenación cuando la hace quien no tiene carácter legal, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia de ser nula la sentencia que se halle en oposición con la confesión de la parte que la ganó:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios:

Considerando que para que la demanda interpuesta en estos autos produjera el efecto legal que los recurrentes se propusieron, era de todo punto indispensable que constase la identidad de los bienes que por ella se reclamaban:

Considerando que lejos de haberse suministrado esta prueba, aparece de los documentos traídos á los autos que son diferentes los linderos y diversa tambien la partida en que radican los que se piden y los que debieron corresponder á los demandantes por herencia de su padre y herederos de la de su abuela Teresa Torro:

Considerando que la confesion que sobre este punto hizo D. José Simó absolviendo las posiciones que sus contrarios le exigieron, y que ratificó despues con vista

de nuevos datos y en consonancia con lo que dispone la ley 5.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, no es la consecuencia de que habla la 2.ª del mismo título y Partida, porque no recae sobre hechos propios de que el absolvente pudiera tener un completo conocimiento:

Y considerando que por las razones expuestas no cabe la infracción de las leyes, principios y doctrinas citados como fundamento del recurso, pues todos ellos hacen supuesto de la existencia indubitada de los bienes litigiosos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José y Joaquín Cerda y Revert, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gonzalez Hermosa.—Eduardo Jimenez de la Sola.—Lorenzo Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacios, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Marzo de 1861.—Luis Calatrava.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

Visto el expediente de cargos deducidos del juicio de cuentas de la Aduana de Humacao, correspondientes al año de 1852, contra el Superintendente que fué de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico, D. Miguel Lopez de Acevedo, como responsable subsidiario del Administrador que fué de la misma Aduana D. Pedro Puig:

Resultando que nombrado el mismo Puig para el empleo de que queda hecho mérito en virtud de una Real orden de 23 de Mayo de 1850, el Superintendente D. Miguel Lopez de Acevedo por su decreto de 24 de Agosto siguiente acordó la posesion del interesado en vista de haber sido pido dos meses de término para la presentación de la oportuna fianza, ofreciendo garantizar la posesion de la isla de Puerto-Rico, cuyo gasto debió hacerse en este en su oferta, se constituyó la fianza provisional, que hubo de quedar sin efecto segun se deduce de otra providencia de dicha Autoridad, su fecha 12 de Diciembre de 1850, en la que, apoyándose en haber trascurrido dos meses indicados, se concedió á Puig 15 días más para que diese la fianza hipotecaria; y por último, que esta no llegó á prestarse por el interesado á pesar de no haber ocurrido su fallecimiento hasta el año de 1853:

Resultando que el Administrador Puig falleció abintestado, sin que su viuda Doña Adelaida Artacho posea bienes de ninguna clase, pues hasta su haber total se consumió durante el matrimonio:

Resultando que Doña Luisa Velardi, viuda de D. Miguel Lopez de Acevedo, aceptó la herencia de su esposo tomando posesion del caudal hereditario, segun lo declara en sus contestaciones, folios 112 y 119:

Resultando que no existe conformidad entre los documentos que han facilitado el Tribunal de Cuentas de aquella isla y la Contaduría general de ejército y Hacienda, pues está ya fijada la responsabilidad del Sr. Lopez de Acevedo en 276 pesos 74 céntimos, al paso que aquel la hace ascender en el primer pliego de cargos á 822 pesos 50 céntimos, y en su última liquidación á 555 pesos 78 céntimos:

Resultando que si bien aparecieron tres cargos contra el Sr. Lopez de Acevedo, como sustituto de Puig, consistentes los dos primeros en haber satisfecho este con fondos de la isla de Puerto-Rico los gastos de su administración, y el tercero en haberse gastado el importe de la fianza provisional, que no se pagó, pero que el Administrador de la Aduana de Humacao sin prestar la oportuna fianza, este último se declaró solventado por providencia de la Sala de 13 de Diciembre del año próximo pasado, después de oído el dictamen del Ministerio fiscal:

Resultando que las actuaciones de este expediente se hallan ajustadas á las prescripciones del art. 314 del Reglamento de este Tribunal de 2 de Setiembre de 1853, éfi que se determina el modo de proceder contra los Superintendentes de Ultramar en los casos en que sus actos son justiciables ante el Superior del Reino.

Considerando que el Superintendente D. Miguel Lopez de Acevedo, lejos de consentir que Puig continuara en el desempeño de su destino, debió acordar la suspensión de empleo y sueldo al terminar los dos meses, durante los cuales se aseguraron las resultas de su administración por medio de una fianza provisional:

Considerando que habiendo fallecido Puig abintestado, sin que su viuda posea bienes de ninguna clase, procede por esta razon y por las que anteriormente se han expuesto la responsabilidad subsidiaria del Sr. Lopez de Acevedo:

Considerando que su viuda Doña Luisa Velardi, por el hecho de aceptar la herencia de su esposo, quedó obligada á la responsabilidad civil que contra el resulta en este expediente:

Considerando que las contestaciones que esta señora ha dado en las dos audiencias que se le han celebrado no destruyeron los cargos designados con los números 1 y 2, sino que por el contrario quedan subsistentes por no haber probado que el Administrador Puig estuviera autorizado para disponer el pago de los gastos de suscripción á la Gaceta con los fondos del Tesoro:

Considerando que las inexactitudes que contienen los documentos remitidos por el Tribunal de Cuentas de Puerto-Rico y la Contaduría general del ejército y Hacienda demuestran que no existe el orden debido en aquellas oficinas, lo cual ha podido producir serias consecuencias en el presente caso por constituir estos datos la base de los cargos de que se trata:

Siendo Ponente el Sr. Ministro D. José Lorenzo Figueroa:

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á Doña Luisa Velardi, como viuda y heredera de D. Miguel Lopez de Acevedo, Superintendente general que fué de Real Hacienda de la isla de Puerto-Rico, al reintegro á la Hacienda pública de la cantidad de 22 pesos 50 céntimos procedentes de alcance de la Aduana de Humacao de 1852, cuyo abono dió lugar á los cargos números 4 y 2 formulados en este expediente.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro togado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica, publicándose en la Gaceta esta sentencia, y en cuanto á las contradicciones que se advierten en los documentos remitidos por el Tribunal de Puerto-Rico, cumplesse lo acordado.

Así lo mandamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leida y publicada fué el anterior fallo por el Ilustrisimo Sr. D. José Lorenzo Figueroa, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Marzo de 1861.—Pedro Galbis.

Estado de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el término de 30 dias cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá á la quema, y son á saber:

Table with columns: Nombre de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Clero regular, Obligaciones de ferro-carriles, Conversiones, etc.

Table titled 'AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.' with columns: Documento, Ramo, Intereses, Total. Rows include Renta del 3 por 100 diferida exterior, Limina de P. L. en diezmos, etc.

Table titled 'AMORTIZACION POR CONVERSIONES.' with columns: Documento, Ramo, Intereses, Total. Rows include Renta del 3 por 100 consolidada interior, Idem diferida, Idem id. exterior, etc.

Table titled 'RESUMEN.' with columns: Documento, Ramo, Intereses, Total. Rows include Amortizacion por pago de débitos y varios ramos, Idem por conversiones, etc.

Importan los expresados tres mil seiscientos noventa y cuatro documentos la cantidad total de treinta y tres millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta reales noventa y nueve céntimos, en esta forma: treinta y dos millones novecientos noventa mil quinientos cincuenta y cuatro reales cuarenta y nueve céntimos por capitales por los no capitalizables; y seiscientos noventa mil setecientos y diez reales veintinueve céntimos por los de Deuda amortizable; advirtiendo que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos, varios ramos y subastas, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas. El dia 24 de Abril proximo, á las doce en punto del dia, se celebrará subasta pública en la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla para contratar la obra de decorar y la adquisicion de efectos para aquella oficina que detalla el pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Direccion general y en dicha Comisaria, cuyo precio máximo admisible se ha fijado en 2.950 rs.

truye en el puerto de Catacoas, costa O. de la Morea, á 230 metros de la orilla del mar. Luz fija roja. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 4 millas. Latitud... 37°.39'.10" N Longitud... 7°.33'. 6 E. de S. F. La luz está colocada sobre un armazon de madera en esqueleto, de 10 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Madrid 18 de Marzo de 1861.—Francisco Chacon.

Table titled 'Direccion general de Loterias.' with columns: PREMIOS, NÚMEROS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Rows include Barcelona, Granollers, Madrid, Palma de Mallorca, etc.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 de Abril de 1861. Constará de 20.000 billetes al precio de 300 rs., distribuyéndose 225.000 pesos en 800 premios de la manera siguiente: PREMIOS PESOS FUERTES. 1 de... 50.000, 4 de... 16.000, 4 de... 10.000, etc.

Direccion general de Ingenieros. RECTIFICACION. En el último párrafo del anuncio publicado en la Gaceta de ayer 22, donde dice que marca el programa número 1.º, debe decir «núm. 2.º» y vice versa en la última línea, que dice «núm. 2.º» entienda «núm. 1.º».

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include BALEARES, BARCELONA, NAVARRA, TARRAGONA, etc.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include DIÓCESIS DE AVILA, DIÓCESIS DE CEUTA, DIÓCESIS DE HUESCA, etc.

Madrid 13 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid 13 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 14 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Se hallan corrientes y en disposicion de entregarse á los interesados los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas números 4.361 al 4.511, importantes rs. vn. nominales 29.321.000.

En su consecuencia puden sus tenedores acudir á recogerlos á la Tesorería de este establecimiento desde mañana 23 del actual, de diez á dos del dia; en el concepto de que entre las referidas carpetas se hallan comprendidas las de presentaciones hechas en las provincias que á continuacion se expresan, señaladas con los números siguientes de las respectivas Contadurías de Hacienda pública:

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include FOMENTO, GRACIA Y JUSTICIA, MADRID, ALICANTE, etc.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Rows include DIÓCESIS DE LERIDA, DIÓCESIS DE PLASENCIA, DIÓCESIS DE SANTIAGO, etc.

Madrid 13 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Madrid 14 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Rabanal del Camino, dotada con 2.200 rs., con obligacion de formar el amillaramiento y los repartimientos, y despachar los demás asuntos de su incumbencia con toda precision y puntualidad.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el art. 27 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia al público para que las personas que deseen obtener dicho destino dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de la enunciativa Municipalidad dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, dotada con 5.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al art. 79 de la ley, y con plena sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palomero, dotada con 2.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al artículo 79 de la ley, y con plena sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cáceres Belmonte, dotada con 2.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 21 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de los 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al artículo 79 de la ley, y con plena sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Solo de San Esteban, con el sueldo anual de 1.500 rs.

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Valdelinares se halla vacante; su dotación consiste en 1.200 rs. pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Pallo de Rebarid, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. vellón, se halla vacante por renuncia del que la servía.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja del Vino, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Malaga.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chiches, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Capella, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtiene; su dotación consiste en 700 rs. vn. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Higuerales, dotada con el sueldo de 1.100 rs. anuales.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes a obtenerla dirijan al mismo sus solicitudes documentadas en forma en el término de 40 días, a contar desde el día de la fecha.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

El día 17 de Abril próximo, á las doce del mismo tendrá lugar el remate por pliegos cerrados, según el modelo que se inserta, ante el Sr. Gobernador de la provincia y en su despacho, para la adquisición por la Hacienda de una biscaña de alcance de 200 arrobas, con tapas de madera de un metro 19 centímetros de larga, y un metro 80 centímetros de anchura, con dos columnas, y cuatro ganchoes.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Rafal de Almonia, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Urdaxa del Castillo, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bernuy Salinero, dotada con 1.200 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

inteligencia que será preferido para dicho cargo el que reúna mejores circunstancias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para la ejecución de la misma.

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Penagos, dotada en 800 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Venlusa, dotada en 2.200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo obligación del que la obtenga confeccionar los trabajos de la Alcaldía además de los de la Municipalidad.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja del Vino, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Malaga.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chiches, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Capella, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtiene; su dotación consiste en 700 rs. vn. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Higuerales, dotada con el sueldo de 1.100 rs. anuales.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes a obtenerla dirijan al mismo sus solicitudes documentadas en forma en el término de 40 días, a contar desde el día de la fecha.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

El día 17 de Abril próximo, á las doce del mismo tendrá lugar el remate por pliegos cerrados, según el modelo que se inserta, ante el Sr. Gobernador de la provincia y en su despacho, para la adquisición por la Hacienda de una biscaña de alcance de 200 arrobas, con tapas de madera de un metro 19 centímetros de larga, y un metro 80 centímetros de anchura, con dos columnas, y cuatro ganchoes.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Rafal de Almonia, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Urdaxa del Castillo, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bernuy Salinero, dotada con 1.200 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

re, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se hace notorio el extravío de los conocimientos que acreditan que en la fragata Santander, alias los Santos Marqués, su Maestre D. Juan Bautista de Bisagotti, que salió de Veracruz en Noviembre de 1864 y fué apresada por los ingleses, se verificó el embarque de 19 sobornales de gran por cuenta y riesgo de D. Félix Aguirre: 700 tercios de azúcar mejicana de una parte, y 206 tercios del mismo género por otra, por cuenta y riesgo del mismo D. Félix y Sres. Aguirre hermanos; 248 1/4 quintales pavo, campeche y 150 cueros al pelo de cuenta y riesgo de los Sres Aguirre hermanos.

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Penagos, dotada en 800 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Venlusa, dotada en 2.200 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo obligación del que la obtenga confeccionar los trabajos de la Alcaldía además de los de la Municipalidad.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Moraleja del Vino, dotada con el sueldo de 2.500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Malaga.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chiches, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Capella, correspondiente a la provincia de Huesca, se halla vacante por dimisión del que la obtiene; su dotación consiste en 700 rs. vn. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Higuerales, dotada con el sueldo de 1.100 rs. anuales.

Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares.

Hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes a obtenerla dirijan al mismo sus solicitudes documentadas en forma en el término de 40 días, a contar desde el día de la fecha.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

El día 17 de Abril próximo, á las doce del mismo tendrá lugar el remate por pliegos cerrados, según el modelo que se inserta, ante el Sr. Gobernador de la provincia y en su despacho, para la adquisición por la Hacienda de una biscaña de alcance de 200 arrobas, con tapas de madera de un metro 19 centímetros de larga, y un metro 80 centímetros de anchura, con dos columnas, y cuatro ganchoes.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Rafal de Almonia, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Urdaxa del Castillo, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bernuy Salinero, dotada con 1.200 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Rosendo Dean Fernández Manon, para que se presente en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; percibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 1548

Gobierno de la provincia de Santander.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma Don Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á la persona en cuyo poder obre la carpeta núm. 6.624, cuarta época sin inter, expedida á D. Bernardo Solari, como apoderado de D. Pablo Jerónimo Palavicini en 1837, procedente de juros, á fin de que dentro de dicho término se presente á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que no verificándolo se considerará nula dicha carpeta, y le parará el perjuicio que haya lugar. 1544

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad, se cita á Don Guillermo Velez, cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y asociado de hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, el día 4 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde, para celebrar el acto de conciliación que ha sido demandado por D. José Aniceto Ortega, como apoderado de Don Manuel Luengas de Palacio, sobre desahucio del cuarto segundo de la izquierda que tiene alquilado en la casa núm. 4 de la calle de Felipe III y 41 por la calle Mayor; con apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la multa de 20 rs. con que ha sido conminado, y se dará el acto por intentado con arreglo al artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Gobierno de la provincia de Zamora.

El Licenciado D. Alvaro Rodríguez Pelaez, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Tineo.

Gobierno de la provincia de Malaga.

Resultando haber sido empleados los demandados y demás que se dicen interesados en la partición promovida por María Rodríguez Berguño, que no ha habido comprendido á decir sin embargo de ser pasado con exceso el término del emplazamiento.

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, y Escribano de D. Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, á los parientes y personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotación de las vinculaciones fundadas por D. Pedro y D. Felipe Gonzalez de Sepúlveda en el parroquial de San Juan de Madrid por testamento otorgado en 7 de Diciembre de 1639, y escritura de 23 de Febrero de 1640 ante el Escribano D. Francisco Morales, para que por medio de Procurador y Letrado deduzcan el derecho que vieren asistirse; pues de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. 1539

Gobierno de la provincia de Valencia.

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Por el presente cito y emplazo á Ignacio Gomez, de nación portuguesa, para que en término de 45 días se presente en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa criminal que en el se sigue con su ofi. del fallecimiento de su hijo Manuel Gomez á consecuencia de haberle cogido una piedra al tiempo de la explosión de un barrero ó á renunciar de este derecho.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Colmenar Viejo 12 de Marzo de 1864.—Mariano Valayo de Toro.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Rozales, Carlos Lopez Navarro. 1517

Gobierno de la provincia de Avila.

D. Joaquin Gallego, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel Morcate, vecino de Sariñena, sin constar sus datos, para que en el término de 30 días que se señalan se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre sustitución de efectos del ferro-carriil de Barcelona; pues si así lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1864.—Joaquin Gallego.—Por mandado de S. S., José Almenara. 1516

Gobierno de la provincia de Valladolid.

D. José Maldonado, Abogado de los Tribunales nacionales y del may. Ilre. Colegio de Valencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Hago saber que en el expediente de concurso á los bienes de D. Wenceslao Aguilár, vecino de esta ciudad, solicitado por Don Francisco Lopez Doriga, vecino de Santander, en reclamación de cierta cantidad que le es en deber, con fecha 16 del actual he dictado el auto que á la letra dice así:

Auto.—Convóquese á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, cuya junta se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 6 del próximo Abril á las once de su mañana, citándose por cédula á los acreedores que se han presentado, y á los demás por edictos que se fijaron en los autos públicos de esta ciudad e insertaron en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, previniéndoseles que solo podrán concurrir á la junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Rosendo Dean Fernández Manon, para que se presente en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz, á responder á los cargos que resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; percibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 1548

Gobierno de la provincia de Santander.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma Don Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á la persona en cuyo poder obre la carpeta núm. 6.624, cuarta época sin inter, expedida á D. Bernardo Solari, como apoderado de D. Pablo Jerónimo Palavicini en 1837, procedente de juros, á fin de que dentro de dicho término se presente á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que no verificándolo se considerará nula dicha carpeta, y le parará el perjuicio que haya lugar. 1544

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad, se cita á Don Guillermo Velez, cuyo actual paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y asociado de hombre bueno comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, el día 4 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde, para celebrar el acto de conciliación que ha sido demandado por D. José Aniceto Ortega, como apoderado de Don Manuel Luengas de Palacio, sobre desahucio del cuarto segundo de la izquierda que tiene alquilado en la casa núm. 4 de la calle de Felipe III y 41 por la calle Mayor; con apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la multa de 20 rs. con que ha sido conminado, y se dará el acto por intentado con arreglo al artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Gobierno de la provincia de Zamora.

El Licenciado D. Alvaro Rodríguez Pelaez, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Tineo.

Gobierno de la provincia de Malaga.

Resultando haber sido empleados los demandados y demás que se dicen interesados en la partición promovida por María Rodríguez Berguño, que no ha habido comprendido á decir sin embargo de ser pasado con exceso el término del emplazamiento.

Gobierno de la provincia de Huesca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á los parientes y herederos de un tal Pini, de nación italiana, el cual pareció siguió al Rey D. Carlos III cuando se dirigió de Parma á Nápoles, y desde este punto á España, para que al término de 30 días comparezca en los referidos Juzgado y Escribanía para prestar declaración acerca de los particulares que comprende una orden comunicada por el Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia de este territorio. Madrid 20 de Marzo de 1861.—Castillo. 1531

Gobierno de la provincia de Valencia.

D. José María Veraton, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellón de la Plana y su partido.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Por el presente cito y emplazo á Ignacio Gomez, de nación portuguesa, para que en término de 45 días se presente en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa criminal que en el se sigue con su ofi. del fallecimiento de su hijo Manuel Gomez á consecuencia de haberle cogido una piedra al tiempo de la explosión de un barrero ó á renunciar de este derecho.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Colmenar Viejo 12 de Marzo de 1864.—Mariano Valayo de Toro.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Rozales, Carlos Lopez Navarro. 1517

Gobierno de la provincia de Avila.

D. Joaquin Gallego, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Gobierno de la provincia de Gerona.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel Morcate, vecino de Sariñena, sin constar sus datos, para que en el término de 30 días que se señalan se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre sustitución de efectos del ferro-carriil de Barcelona; pues si así lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Dado en Zaragoza á 10 de Marzo de 1864.—Joaquin Gallego.—Por mandado de S. S., José Almenara. 1516

Gobierno de la provincia de Valladolid.

D. José Maldonado, Abogado de los Tribunales nacionales y del may. Ilre. Colegio de Valencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Hago saber que en el expediente de concurso á los bienes de D. Wenceslao Aguilár, vecino de esta ciudad, solicitado por Don Francisco Lopez Doriga, vecino de Santander, en reclamación de cierta cantidad que le es en deber, con fecha 16 del actual he dictado el auto que á la letra dice así:

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extrínco oficial de la sesión celebrada el día 22 de Marzo de 1861.

Se abrió á las tres y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. SECRETARIO (Gobernador de la Provincia) en el Diario de las Sesiones hay una equivocación, que consiste en haberse puesto al Sr. Sanz votando con la mayoría, siendo así que agrego su voto á la minoría.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): También se ha puesto votando con la mayoría al Sr. Avellido, que no está en Madrid.

El Sr. PRESIDENTE: Consta la rectificación.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Presento una solicitud de D. Fidel Castellano acerca del proyecto de ley del Notariado.

Se declaró conforme con lo acordado, y se aprobó definitivamente, el proyecto de ley sobre pensiones á varias viudas de facultativos.

ORDEN DEL DIA.

Crédito de 2.162.150 rs. al Ministerio de la Guerra.

Se leyó el dictamen siguiente: «Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.162.150 rs., destinados á la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.»

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: No me opongo á la aprobación del proyecto; he pedido la palabra solamente para preguntar al Gobierno cuando piensa cumplir con la ley de los 2.000 millones. Parece haberse olvidado de la gene osidad del Congreso votando á la ley, no se pide un aumento de gastos sin haber cumplido con lo que preceptuaba, á todo las cuentas y traer los datos y distribuciones mandados traer.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Como los Sres. Diputados habrán notado, el crédito que se pide para compra de mulas y caballos con destino á las secciones de artillería de campaña no tiene nada que ver con los créditos concedidos por la ley de los 2.000 millones, y nada tampoco tiene que ver con las cantidades votadas por las Cortes en los presupuestos extraordinarios para material de guerra. La parte correspondiente á guerra de los 2.000 millones está destinada al material de artillería, y así verán los Sres. Diputados que, á pesar de que se aumentan dos piezas por batería en todos los regimientos del arma, y que se preparan otras dos para el caso en que se quieran poner en pie de guerra, que tengan ocho piezas cada batería, no se ha pedido un solo real, porque el Gobierno tiene dentro de aquellos créditos lo necesario para el material de artillería.

Lo que se pide ahora no está comprendido en el crédito extraordinario; este aumento de ganado es una cosa que pertenece al presupuesto ordinario; es una cosa que hoy se compra, y que desaparecerá fácilmente en un número determinado de años: el Gobierno no ha aplicado ni podía aplicar los créditos del material á estas cosas, que son y deben ser de los presupuestos ordinarios.

Hecha esta observación á lo que ha dicho S. S., diré que el Gobierno presentará dentro de pocos días, probablemente pasadas las Pascuas, un proyecto de ley acompañando el repartimiento hecho por el Sr. FERNANDEZ VALLEJO, á quienes se ha concedido parte del crédito de los 2.000 millones; y el de Fomento, que no puede presentar por completo esta distribución, aunque presentará parte de ella, pedirá al mismo tiempo la autorización á las Cortes para poder dilatar la presentación de lo que no puede en este momento presentar. Las cuentas se remitirán al Tribunal mayor de Cuentas; lo que aquí se traiga será la distribución detallada por obras, según previene la ley que concedió el crédito de 2.000 millones al Gobierno.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Solo la segunda parte de lo que ha dicho S. S. es contestación á lo que pregunta. Yo agradezco que el Gobierno esté dispuesto á cumplir la ley. La conozo, y más que S. S. ya obligación, no solo de dar cuenta de los presupuestos y distribuciones, sino también de lo que se ha hecho de aquello que pertenece á las corporaciones cuyos bienes se han vendido; y debiéndose haberles dado 1.400 millones, no se les ha dado sino 300 y pico. Así hay Ayuntamientos que se hallan sin recursos.

Cuando el Gobierno no ha cumplido las obligaciones que le imponieron en la ley de los 2.000 millones, es natural que al pedirse un nuevo gasto los Diputados preguntemos por los datos que se mandaron traer.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: S. S. tenía necesidad de decir hoy lo que he dicho, y venga ó no venga al caso nos ha echado suarenga. Este proyecto no tiene nada que ver con los propios. Nosotros respetamos los conocimientos de S. S. en esa ley; pero entendemos mejor el castellano lo que hay que dar no son cuentas, sino cuenta.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Yo no pedía las cuentas que han de pasar al Tribunal, sino la cuenta que debe dar el Gobierno; y como son muchas usaba del plural.

Por lo demás, no hay ocasión más oportuna de hacer un recuerdo al Gobierno para que cumpla con la ley que cuando viene pidiendo más recursos. Y como no hay ley que mande preguntar antes de hablar, si cree el Sr. Presidente del Consejo oportuno exponer una cosa ó otra, he usado de mi derecho.

Sin más discusión se aprobó el proyecto, y acto continuo, examinado por la comisión de corrección de estilo, se aprobó definitivamente.

Proyecto sobre gobierno de las provincias.

Continuando esta discusión, se leyó el art. 60, y fué aprobado.

Se leyó el 50 nuevamente redactado por la comisión, en esta forma:

El Gobernador será también el único á quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputación adoptare.

Si el Gobernador hallare que la Diputación ha obrado en alguno de sus acuerdos fuera del círculo de sus atribuciones, suspenderá la ejecución dando cuenta al Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resol-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta cor-

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRONATO. Se saca a pública subasta la leña equivalente a 10.000 m3 de carbón que han de elaborarse y extraerse en el presente año forestal del Real monte de Urbasa, en Navarra; cuyo doble remate tendrá lugar a la una de la tarde del día 5 del próximo Abril en esta Intendencia general, piso bajo del Real Palacio, y en la Subdelegación patrimonial, sita en Pamplona, a casa que fue Tribunal de Cámara de Comptos Reales, estando manifiesto en los citados puntos el pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.
Palacio 18 de Marzo de 1861.—El Secretario, Antonio Flores. 1538—3

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.—Alcalá, 37, principal.
No habiéndose reunido en el día de hoy el número suficiente de acciones para constituir la junta general anunciada, la Direccion ha acordado convocarla por segunda vez para el día 1.º de Abril próximo, a la una de la tarde, debiendo surtir los efectos que se desprenden del art. 43 de los estatutos, cuyo tenor es el siguiente: «Para que la junta general ordinaria se considere legalmente instalada es preciso que por lo menos concurren la representación de la mitad del capital emitido en acciones nominativas y un voto más, y de las tres cuartas partes del capital emitido en igual forma para la de las extraordinarias.
Si no se reuniese el número respectivamente suficiente, se hará así constar en el acta que se extenderá al efecto; y la Direccion en su vista volverá a convocarla, y se celebrará el día que nuevamente se señale; debiendo ser sus decisiones válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de las acciones que asistiera.
En la convocatoria para esta junta se insertará textualmente este artículo.»
Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas para que los que gusten asistir se sirvan pasar a recoger las indispensables papeletas de entrada, que se facilitarán por esta Secretaría hasta la víspera de la junta todos los días no festivos, de once a tres.
Madrid 17 de Marzo de 1861.—El Secretario, Aurelio Rico. 1543—2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL CONSUELO.—Esta Sociedad celebra junta general ordinaria el día 27 del corriente, a las siete y media de la noche, en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cua. to segundo.
Lo que se hace saber por medio del presente a todos los señores accionistas, sin perjuicio de la citación a domicilio.
Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Secretario Contador, José Eckert. 1539—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—El Consejo de Administracion, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de los estatutos; ha acordado que la junta general de señores accionistas correspondiente al presente año tenga lugar en el domicilio de la Compañía (estacion de Atocha) a las doce del día 26 de Mayo próximo.
Con arreglo a lo que establece el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 50 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada una.
Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar en Madrid en la Caja de la Compañía, ó en Paris en la de los Sres. de Rothschild hermanos, un mes antes de la reunion, las acciones que les den derecho de asistencia.
Al entregar sus acciones, los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que conste el día y hora en que hayan verificado el depósito en una de las Cajas mencionadas.
Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.
Madrid 23 de Marzo de 1861.—El Director general, Proust de Madrid. 1546—3

LA PENINSULAR, COMPANIA GENERAL DE SEGUROS MUTUOS SOBRE VIDA.—Acordado por el Consejo de vigilancia de esta Compañía que se proceda a la compra de terrenos ó edificios rústicos dentro de la actual demarcacion de Madrid, y aun de la linea de ensanche aprobada, para principiar la construccion de casas a fin de dar inversion a los fondos de los imponentes que han optado por la garantia de credito territorial, se recibirán proposiciones por escrito hasta el día 30 del próximo Abril, en las oficinas de la Direccion, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto segundo.
Madrid 16 de Marzo de 1861.—El Director general, Pascual Madoz. 1542—2

CANAL DE TAMARITE DE LITERA.—LA COMISION nombrada por la junta general de señores socios, seccion de esta corte, invita a todos los señores socios que en la anterior no pudieron asistir, para que se sirvan hacerlo a las ocho de la noche del sábado 23 del corriente al cuarto principal de la casa núm. 6, plazuela de San Miguel, en cuyo local tuvo lugar aquella.—Por la comision, Bernardo Fernandez de Leoz. 1540

DESCRIPCION DEL REINO DE GRANADA BAJO LA dominacion de los Nasritas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed Ebn Al-Jathib, por D. Francisco Javier Simonet.
El libro que con este título sale a luz tiene por objeto dar a conocer uno de los reinos mas florecientes que fundaron los árabes en nuestra Peninsula.
Por él podrá formarse idea del estado que en poblacion, prosperidad y cultura alcanzaron en la época árabe las importantes provincias que aun conservan el nombre de reino de Granada, y se podrá apreciar mejor la gloria que conquistó la nacionalidad cristiana de España derrocando aquel Estado que tan fuerte resistencia le oponia durante algunos siglos, y terminando allí venturosamente la magna empresa que emprendió en Covadonga.
Esta obra forma un elegante tomo en 8.º mayor, de mucha lectura, impreso con gran correccion, hermosos tipos y excelente papel. Su precio, encuadernado con una portada de color, es el de 30 rs. vn.
En las provincias se harán los pedidos por medio de carta dirigida al administrador de la Descripción del reino de Granada, calle de la Cruz, núm. 14, entrepuerto de la derecha, acompañando a su favor una libranza de 32 rs. vn., y se remitirá el libro por el correo franco de porte.
Madrid 17 de Marzo de 1861.—El Director general, Pascual Madoz. 1542—2

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 22 a 24 rs. fanega.
Algarroba, a 28 1/2 rs. id.
Trigo vendido..... 1.348 fanegas.
Quedan por vender... 763.
Precio máximo..... 52 1/2.
Idem mínimo..... 46.
Idem medio..... 49,45.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 22 de Marzo de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.
Ociosacion del 22 de Marzo de 1861 a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49; a plazo, 49-10 y 15 c. fin cor. vol.; 49-35 a fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-50.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 47-75 p.
Idem del personal, publicado, 23-15.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 99-75 d.
Idem de 2.000 rs., id., 99-75 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 98-60.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 96-50 d.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 95-25 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 95-20 d.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-80 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 94-50 d.
Acciones del Banco de España, id., 214-75 d.
Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 64-50 d.

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 46 a 50 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 a 70 rs. arroba.
Lomo, de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 24 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 46 a 50 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 a 70 rs. arroba.
Lomo, de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 24 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 46 a 50 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 a 70 rs. arroba.
Lomo, de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 24 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 46 a 50 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 a 70 rs. arroba.
Lomo, de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 24 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 46 a 50 rs. arroba, y de 48 a 20 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 78 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 a 80 rs. arroba, y de 28 a 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 a 70 rs. arroba.
Lomo, de 30 a 34 cuartos libra.
Jamón, de 96 a 105 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 a 70 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 24 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 21 rs. arroba, y de 8 a 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabón, de 63 a 66 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Se leyó el término de cuatro meses lo que proceda.
Se leyó la siguiente enmienda:
«La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponden siempre a los Gobernadores de provincia, que no podrán alterar ni variarlos, y si solo suspenso por su responsabilidad, de oficio ó a instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.»
El Sr. MONARES: La comision está conforme en admitir como artículo la enmienda relativa a la ejecucion de los acuerdos.
El Sr. MADRIZ: Agradezco la adhesion de esta enmienda; crea conveniente fijar los tres casos.
Consultado el Congreso, se aprobó la enmienda del Sr. Madriz en sustitucion del artículo.
Se leyó el 53 nuevamente redactado, que decía así:
«El Gobernador puede en casos muy graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como a algunos de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuese urgente, consultará previamente.»
El Sr. MADRIZ: Deseo que conste que el no oponerme a este artículo no quiere decir que admitamos su doctrina.
Sin más discusion se aprobó el artículo.
Se leyó el 53 redactado de nuevo en estos términos:
«El Rey puede suspender, pero en este caso, las Diputaciones provinciales por el término de 60 días. Tambien puede disolverlas por causas graves y justificadas, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa: pasados los 60 días, en caso de suspension, sin que recaiga el decreto de disolucion, reanuda el Gobernador la Diputacion provincial para que continúe desempeñando sus funciones.»
Tambien podrá suspender ó separar a uno ó más Diputados provinciales: pero en este caso deberá pasar inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado ó Diputados contra quienes se entablase el procedimiento fuesen abusivos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones. Los individuos pertenecientes a la Diputacion disuelta, ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años.»
Se leyó la siguiente enmienda:
«El Rey podrá suspender, por motivos justos, a una Diputacion provincial, pero el Gobierno deberá, dentro de los 30 días siguientes, presentar a las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de delito pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia para la formacion de causa a los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar a la suspension. Trascorridos los 30 días sin haberse llenado ninguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspendida al ejercicio de sus funciones.»
Si las Cortes no estuviesen reunidas cuando el Rey decretase la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ochó sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.
Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de proceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubieren tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.
De los delitos que cometan los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones conocerán las Audiencias del territorio.»
El Sr. MADRIZ: Nosotros, sin una grande impugnacion, no podemos aprobar este artículo, el cual se discute sin cumplirse el reglamento, porque esta es la primera vez que se lee.
El Sr. GOICOERROTEA (Secretario): La mesa no tiene interés en que se suspenda esta discusion.
El Sr. MONARES: Yo habia visto en este artículo una nota que decía: sesión del 21, sobre la mesa: por eso creí que estaba leído ayer.
El Sr. GOICOERROTEA (Secretario): Despues de puesta esta nota se acordó el Sr. Carballo y me rogó que suspendiera la lectura.
El Sr. MADRIZ: El Sr. Carballo me dijo que acaso se aceptaría mi enmienda; yo lo dudaba; pero por la noche supe que se habia enviado al Diario.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Es conveniente que conste que en esto no ha habido más que mala intencion; de ningun modo ha habido deseo de precipitar el debate. Resulta que la enmienda no se leyó ayer como se creia, y que hoy se ha hecho la primera lectura; la comision no tiene inconveniente en que se discuta mañana.
El Sr. MADRIZ: Yo no venia muy dispuesto para tomar parte en el debate; pero tampoco tendria inconveniente, si el reglamento me permitiese, en discutirlo hoy.
El Sr. PRESIDENTE: Se suspende hasta mañana la discusion.
Se leyó el art. 61, que decía así:
«Las Diputaciones dirigiran todos los años al Rey, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.»
El Sr. CASCAJARES: Desearia que aquí se añadiera que esta Memoria se imprima y circule por toda la provincia.
El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que pide el Sr. Cascajares está resuelto ayer. Si S. S. quiere que cuando el Gobierno diga que hoy hay dificultad se imprima y circule la Memoria, eso se resolvió ayer, y el Gobierno en general cree útiles esas publicaciones cuando tienen por único objeto instruir a la provincia sobre sus intereses generales. Pero si se trata de que se imprima todo, cualesquiera que sean los términos en que esté concebido, eso no se puede admitir.
El Sr. CASCAJARES: Mi objeto es que se publique lo que debe publicarse, y nada más.
Consultado el Congreso, quedó aprobado el artículo.
Sin discusion se aprobaron el 62 y siguientes hasta el 73.
Se leyó el 74, que decía así:
«La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales.»
El Sr. CALVO ASENSIO: El silencio de la minoria progresa en todo lo que se refiere a los Consejos provinciales y en todo lo aprobado no arguye aceptacion en esta parte. Consta así.
Sin más discusion se aprobó el artículo.
Se leyó el 75 y la siguiente enmienda:
«Tenemos la honra de proponer al Congreso que en el dictamen de la comision sobre gobierno de provincias se suprima, de las atribuciones que el art. 75 confiere a los Consejos de provincia, la duodécima, que dice así: «Sobre los negocios para los que sea legalmente necesario el voto é informe de la Diputacion, siempre que por urgencia de la naturaleza del asunto no pueda esta reunirse.»
El Sr. PEREZ ZAMORA: Siento ser yo el único de los firmantes que está en el salon, y tener que apoyar esta enmienda sin estar preparado. Deseo ante todo saber si la comision la admite.
El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo tambien siento que esta enmienda haya venido a discutirse más pronto de lo que S. S. queria.
Este artículo está copiado de la ley de Bélgica y de la del Piemonte, firmada por el actual Presidente de la Cámara Sr. Ratazzi. Cito autoridades no sospechosas.
Molestar para un solo negocio a los Diputados provinciales es cosa dura; dejar el negocio sin resolver por falta de una forma es tambien muy duro; yo me he encontrado con expedientes de expropiacion, y he tenido que detenerlos cuatro ó cinco meses por no molestar a la Diputacion provincial haciéndola reunir. ¿Qué se hace en casos de esta especie? La ley de 3 de Febrero accedia al medio de la comision permanente: la ley de 1845 no ponía ningun remedio; las leyes extranjeras que he citado adoptan el del artículo. Pero este medio tiene dificultades; yo lo conozco: busquemos, pues, una solucion que lo concilie todo, y sea esta que el Consejo provincial resuelva el negocio, y tenga necesidad de ir luego a la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial. Si S. S. acepta esta modificacion, habremos adelantado mucho.
El Sr. PEREZ ZAMORA: El Sr. Ministro, que ha hecho esta ley a ratos, declara que ha tomado este artículo de la ley de Bélgica y del Piemonte. La ley de Bélgica da, en efecto, a la Diputacion permanente del Consejo el conocimiento de algunos negocios cuando la Diputacion provincial no está reunida; pero hay que advertir que la Diputacion permanente del Consejo de Bélgica se forma por nombramiento de la Diputacion provincial. El Gobierno no tiene en el razonamiento.
Aquí se ha dicho, con razon, por un Diputado de la mayoría que esto de la propuesta en terna era una concesion en el nombre, pero que en realidad no era nada. La Diputacion propone en terna los individuos del Consejo; pero el Gobierno elige, y la separacion es libre, y es diferente su suya. Hay más; aunque esto no fuera así, en el art. 65 se reserva el Gobierno el nombramiento de los Consejeros supernumerarios para reemplazar a los propietarios. De modo que con separar los que no le convengan, y hacer que entren a reemplazarlos los supernumerarios, tiene a su devocion todo el Consejo.
Pues bien: ¿este Consejo se le dan atribuciones que no tiene la Diputacion. Se dice en la facultad 12 que el Consejo informará en los negocios que deba informar la Diputacion, ó para los que sea necesario el voto de este cuando no está reunida. Pero ¿quién va a resolver sobre los negocios que se necesitan el voto de la Diputacion? El Sr. Ministro de la Gobernacion queria dar a este artículo una redaccion con lo que estoy conforme, y es que estos negocios vayan despues a la aprobacion de la Diputacion. Si son urgentes y se necesita una resolucion inmediata, ¿qué han de volver despues de esa resolucion a la Diputacion provincial? ¿no están ya resueltos? ¿Y de qué sirve la resolucion si no se ejecuta hasta que la Diputacion la apruebe?
Yo diría que el Consejo informara sobre los negocios que debe ser oída la Diputacion, pero no que sea la Diputacion la que resuelva sobre ellos.
En la ley de Ayuntamientos se dice que es necesario el concurso de la Diputacion para la reduccion de los Municipios; pues bien, por este párrafo resultaria que negocios de tanta importancia vendrian a ser resueltos por los Gobernadores oyendo a sus Consejeros provinciales.
Ruego, pues, a la comision que redacte este párrafo en el sentido que he dicho, suprimiendo la parte relativa al voto.
El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Desde luego se deduce de la argumentacion de S. S. que la enmienda no puede admitirse. S. S. admite que se oiga al Consejo provincial; pero S. S. ha supuesto que, nombrando supernumerarios y separando los ordinarios, se constituirá un Consejo a gusto del Ministro. ¿No conoce S. S. que esta es una trampa demasiado gorda? Además, nadie ha dicho que los Consejeros supernumerarios hayan de nombrarse sin audiencia de la Diputacion. Yo aseguro al Sr. Perez Zamora que los Consejeros supernumerarios han de ser propuestos por las Diputaciones, lo mismo que los ordinarios. Por consiguiente, no puede existir el peligro que indica S. S. Pero dice el Sr. Perez Zamora: si el negocio es urgente y se decide, ¿qué enviará a la Diputacion? Cuando el Gobierno, en negocios urgentes, adopta una medida sin el concurso de las Cortes y la lleva a cabo, ¿no viene aquí pidiendo un bill de indemnidad? Lo mismo puede hacerse en la provincia.
Suponga S. S. un caso de epidemia en que hay que traspasar el limite del presupuesto acordado por la Diputacion: sería muy duro reunirla en tal caso, y el Gobernador acude al Consejo. El sistema de S. S. sería dejar a los vecinos entregados a su suerte, ó obligar a los Diputados provinciales a reunirse. El sistema del Gobierno es que el Consejo resuelva con el Gobernador, y cuando se reúna la Diputacion aprobará ó no el gasto. ¿No lo aprueba? Serán responsables el Consejo y el Gobernador. ¿Qué dificultad hay en esto? Una vez nombrados los Consejeros supernumerarios a propuesta de la Diputacion, como entendida la ley de buena fe deben nombrarse, y pudiendo el Consejo resolver en casos extraordinarios con la aprobacion posterior de la Diputacion, no hay ninguna dificultad.
El Sr. PEREZ ZAMORA: Este artículo no venia en la ley presentada por el Sr. Ministro de la Gobernacion. Si los Ministros que sucedan a S. S. consideran la ley como S. S. la ha explicado, yo me alegraré mucho; pero dado que así sucede; y si la intencion del Gobierno era que los supernumerarios se eligiesen a propuesta de la Diputacion, podría muy bien haberse dicho en la ley.
No tiene comparacion el acto del Gobierno cuando viene a pedir un bill de indemnidad con el que dice el Sr. Ministro que ejecutará el Gobernador. ¿A quién va a pedir absolucion el Gobernador? La ley misma le autoriza para resolver con el Consejo. Las leyes no se hacen para casos extraordinarios; y además, en estos casos es obligacion del Gobernador llamar a la Diputacion.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El espíritu de la comision fue que los Consejeros supernumerarios fuesen nombrados con las mismas condiciones que los propietarios; es decir, a propuesta de la Diputacion. Sin embargo, la comision, contando con el asentimiento del Congreso, no tiene inconveniente en adicionar esa regla al tiempo de hacer la redaccion definitiva.
Por lo demás, la comision mantiene la redaccion de esta manera:
«Sobre los negocios para los que sea legalmente necesario el voto é informe de la Diputacion, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esta reunirse, y salva la ratificacion del informe por la Diputacion para que el expediente reciba la resolucion definitiva.»
El Sr. PEREZ ZAMORA: En la palabra voto se entienden los negocios que son de la exclusiva competencia de la Diputacion? ¿Puede resolver estos negocios el Gobernador con el Consejo?
El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Suponga el Sr. Perez Zamora que el Hospital general se está cayendo; que hay otro edificio a donde trasladarlo, pero que no está reunida la Diputacion. ¿Cree S. S. que hay que esperar que mientras se llama a la Diputacion? Pues bien: el expediente corresponde exclusivamente al determinar el uso de los edificios de la provincia.
Ocurre una calamidad repentina en un edificio no estando reunida la Diputacion. ¿Qué dice el Gobierno? Mientras se reúne la Diputacion resuelva el Gobernador con el Consejo; y luego, cuando aquella se reúna, si no aprueba la resolucion del Gobernador, se hará lo que la Diputacion acuerde.
Yo bien sé cómo contestará S. S.: que en circunstancias extraordinarias se hace lo que se quiere; esa es la arbitrariedad perpetua; y yo no estoy porque la arbitrariedad entre para nada en la gobernacion, sino que deseo que las leyes dejen a la Autoridad la libertad para ejecutar todos los servicios públicos en casos ordinarios y extraordinarios.
El Sr. PEREZ ZAMORA: S. S. apela siempre a casos extraordinarios para los cuales no se hacen las leyes. ¿Qué hará el Alcalde de la cárcel, que no tiene autorización para sacar los presos de los calabozos, si se incendiara la cárcel? Los echaría fuera. Pero no se trata de eso.
Por este artículo, tal como está redactado, el Gobernador puede hacer con el Consejo todo aquello que es de la competencia exclusiva de la Diputacion. Quisiera, pues, que a lo menos se quitara de aquí la palabra voto.
Consultado el Congreso, no se tomó en consideracion la enmienda.
Leído el art. 75, con la modificacion indicada por el Sr. Aguirre de Tejada a nombre de la comision, quedó aprobado.
Se aprobaron sin discusion los artículos 76 y siguientes hasta el 87.
Se leyó el 88, que decía así:
«No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales, sino cuando el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: Creo que este artículo está en contradiccion con el 90 y 91; y si no hay contradiccion, resulta que los trámites contencioso-administrativos van a ser más complicados que los que sufren los negocios que se llevan a los Tribunales ordinarios.
Nosotros no hemos combatido estos artículos. Con decir que damos a las Diputaciones todo lo que no es contencioso-administrativo, está dicho que les damos más que lo que se dispone en esta ley.
Dice el art. 88: (La ley). Dada la organizacion de los Consejos provinciales, acordada en esta ley. Pero dice el 90: (La ley). Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos, y previo un acto del Gobernador, ha de proceder el caso del art. 90, ¿qué el otro trámite de apelar al Consejo de Estado? Quisiera que la comision evitara este trámite. Para sujetar los negocios a los mismos trámites que hemos tenido en los Tribunales no necesitábamos Consejos administrativos.
El Sr. AGUIRRE DE TEJADA: El Sr. Ruiz Zorrilla no ha comprendido la tendencia de estas disposiciones. Según el art. 88, no cabe demanda sino despues que hay una providencia del Gobernador. Pero la primera cuestion que surge a la presentacion de la demanda es si el Consejo provincial es ó no competente para ella, si la cuestion es ó no verdaderamente contencioso-administrativa.
Esta cuestion es la que la comision somete a la decision del Gobernador y en apelacion al Gobierno. La comision, al dar al Gobernador la resolucion de esta cuestion, prevé la posibilidad de que se someta a un Consejo de Estado. Si solamente en los negocios contenciosos,